

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).

Real decreto de 26 de Abril de 1900. — Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas
Un mes. . . . .	8	Un mes. . . . .	4
Trimestre. . . . .	8 25	Trimestre. . . . .	11 25
Seis meses. . . . .	16 50	Seis meses. . . . .	22 50
Un año. . . . .	33	Un año. . . . .	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los Domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 8 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 18 de Noviembre.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### Gobierno civil

DE LA

#### PROVINCIA DE CORDOBA

Circular ním. 3076

#### PESAS Y MEDIDAS

En repetidas ocasiones vienen publicándose en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, para cada partido judicial, circulares referentes al servicio de comprobación y marca de las pesas y medidas. En ellas se detallan las obligaciones que el vigente reglamento impone á comerciantes é industriales, tanto á los que verifican sus transacciones en establecimientos abiertos al público, como á los que las efectúan particularmente, y, en una palabra, á todos aquéllos que, incluidos ó no en la matrícula del comercio ó de la industria, realicen cualquier tráfico en el que se necesite emplear pesas ó medidas.

En dichas circulares se recuerda á los señores Alcaldes, no solo la obligación que tienen de prestar todo el auxilio moral y material que les sea dado al funcionario del Estado que lleve á cabo el servicio de aferición, si que también la en que se hallan de hacer que las Corporaciones, industriales, etc., que de su autoridad dependen, se hallen provistos de las pe-

sas, medidas y aparatos de pesar pertenecientes al sistema métrico decimal.

No obstante esto y de hallarse terminantemente prohibido desde 1.º Julio 1880 el empleo de las pesas y medidas antiguas, se observan bastantes deficiencias en la observancia de las disposiciones vigentes en lo que á este particular se refiere. Cierto es que gran número de las infracciones que del Reglamento se hacen escapan con facilidad á toda acción fiscalizadora, ya que las transacciones de las que se derivan se realizan particularmente unas, y otras tienen lugar en el interior de los mismos establecimientos abiertos al público, con pesas ó medidas del antiguo sistema; pero no lo es menos que los Alcaldes pueden y deben obtener en sus respectivas localidades un cumplimiento más exacto de la ley de Pesas y Medidas.

En primer lugar deben procurar con especial cuidado que los Ayuntamientos en todos los ramos de su administración usen única y exclusivamente las pesas y medidas legales, que son las del sistema métrico decimal con la marca correspondiente anual del Estado, pues ilegales son, no sólo las del sistema antiguo, sino las del moderno que carezcan de dicha marca, conforme determina el art. 98 del Reglamento; y esto no solamente cuando los servicios los administre el mismo Ayuntamiento, si no también cuando los tenga arrendados, exigiendo con todo rigor al arrendatario el cumplimiento de la ley. Deben poseer los Ayuntamientos el número y clase debidos de pesas y medidas del sistema métrico decimal en todos y cada uno de estos servicios, ya sean con destino al arbitrio de pesas y medidas, ya para el matadero, consumos, repeso, carnicería, etc., lo propio que para la administración y

contabilidad de los Pósitos, á los cuales, no solo es aplicable el Real decreto de 10 de Mayo de 1892, sino toda la legislación vigente sobre pesas y medidas que de algún modo se relacionen con aquellos establecimientos, según dispone la Real orden de 1.º de Febrero del corriente año.

En segundo lugar deben proceder los señores Alcaldes á obligar en su jurisdicción á todos los que necesiten emplear pesas ó medidas para el ejercicio de sus oficios ó profesiones, comerciantes, industriales, agricultores que negocien con el producto de sus cosechas, correderos de granos ó líquidos, etc., etc., á que aquellas sean del sistema métrico decimal y lleven además la garantía debida para ambas partes contratantes, que es la citada marca del Estado que anualmente debe imponerse á las mismas.

Deben, igualmente, prohibir en absoluto el que los vendederos ambulantes y los que establecen puestos de mayor ó menor importancia durante las épocas de ferias, usen las pesas y medidas antiguas, obligando á que se provean de las del sistema actual previamente contrastadas, y ordenando á los agentes que dependen de su Autoridad exijan el más exacto cumplimiento de estas y todas las disposiciones de la ley, dando cuenta, en su caso, de las infracciones que observaren.

Asimismo prohibirán terminantemente que en periódicos, en carteles y, en general, por cualquier medio de publicidad, se publiquen anuncios en que la nomenclatura que se use no sea la del sistema métrico decimal; puesto que según previene el art. 26 del reglamento no se podrá emplear en las sentencias judiciales, en los contratos públicos ni en los privados formulados por escrito, en los libros y documentos del comercio, ni en

carteles ó anuncios dados á la publicidad otra nomenclatura para las pesas y medidas que la propia del sistema métrico decimal, si bien al hacer uso de ella podrán consignarse las equivalencias con las pesas ó medidas antiguas, según las tablas oficiales.

Y, finalmente, procurarán dar á estas disposiciones y á las circulares que á este servicio se refieren toda la publicidad posible, á fin de que lleguen al general conocimiento del público.

El art. 90 del referido reglamento ordena que los señores Alcaldes vigilen directamente, y por medio de sus agentes, sobre la más exacta observancia del mismo, y que cuiden de todo lo que se refiere á la policía de las pesas y medidas. Preceptúa igualmente que repriman las faltas en que se incurra contra aquél en carteles ó anuncios públicos, ó de otra manera, en cuanto quepa en la esfera de su Autoridad.

El art. 92 previene que cuando los Alcaldes descubrieren infracciones é inobservancias del Reglamento, que sean de corrección administrativa, aplicarán á los causantes el castigo correspondiente si se hallare en sus atribuciones, y en caso contrario, darán cuenta por oficio de la infracción á quien corresponda entender en ella. Si constituyese falta ó delito, darán parte de igual modo al Juez municipal del pueblo en que se cometa la infracción, ó al de instrucción á que el pueblo pertenezca, según los casos.

Aparte de la obligación general de respetar y obedecer las leyes, consideraciones de otro orden deben motivar asimismo el que por todos sea cumplimentado lo que la Ley preceptúa en lo que respecta al uso de las pesas y medidas métrico decimales.

En efecto: el comercio de buena fe que cumple con lo que aquella dispone, resulta en cierto modo perjudicado á la par que el público con el estado de cosas creado con la inobservancia de la misma; al propio tiempo, la cultura del país exige indudablemente que sea un hecho la completa implantación del sistema métrico decimal, único que satisface por completo las necesidades del comercio.

Por todas estas consideraciones, confío, pues, en que los señores Alcaldes cumplirán y harán cumplir por sí y por medio de los agentes á sus órdenes lo relativo al uso exclusivo de las pesas y medidas del sistema métrico decimal, así como en general, todo lo referente á la legislación de pesas y medidas. Mas en otro caso, y si como no espero, se infringiera dicha legislación en alguna localidad de esta provincia, con la tolerancia y aun quizás con el apoyo de la Autoridad local, me hallo dispuesto á exigirles la más estrecha responsabilidad, en consonancia con lo dispuesto en el art. 101 del vigente Reglamento, que preceptúa que los Alcaldes que faltaren á cualesquiera de las obligaciones que por éste se les imponen, bien por dejar de prestar el apoyo necesario á los funcionarios del Estado que desempeñan este servicio, ó por no ejercer la debida vigilancia en lo que se refiere á la policía de las pesas y medidas, incurrirán en las responsabilidades del art. 184 y concordantes de la ley Municipal.

Córdoba 16 de Noviembre de 1901.  
—El Gobernador, R. MUÑIZ.

Núm. 3077

#### SECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS CARRETERAS

El Ingeniero Jefe de Obras públicas de esta provincia me participa que se ha realizado el libramiento, expedido por la Ordenación de pagos del Ministerio del ramo, para efectuar el del expediente de expropiación del término de Baena, carretera de Baena á Porcuna por Valenzuela, trozo primero, finca núm. 4.

En su virtud, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 61 del reglamento para la ejecución de la ley de expropiación forzosa, este Gobierno ha señalado el día 27 del actual para que se verifique el pago en las Casas Consistoriales de dicho pueblo, á cuyo efecto el Alcalde del mismo se lo comunicará á la única interesada doña Juliana Espinosa é Hita, de aquella vecindad, haciéndole saber el día, hora y local en que ha de efectuarse.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento del citado artículo.

Córdoba 16 de Noviembre de 1901.  
—El Gobernador, R. MUÑIZ.

## Ayuntamientos

### LUCENA

Núm. 3096

Don Miguel Alvarez de Sotomayor y Curado, Conde de Hust, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que la Junta municipal acordó en sesión celebrada ayer la celebración de segunda subasta para el arriendo á venta libre de los derechos de consumos y recargos autorizados durante el año de 1902 por tipo de 419.344 pesetas 60 céntimos, á que ascienden los derechos del Tesoro, décima del recargo, 3 por 100 de cobranza y conducción y recargo municipal de las especies que lo devengan, en la cual serán admitidas las proposiciones que cubran las dos terceras partes de dicho tipo.

La subasta tendrá lugar á las 12 de la mañana del día siguiente á los diez de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, coñtándose desde el siguiente al de su inserción, celebrándose en el Salón Capitular de este Ayuntamiento, bajo la presidencia de la Alcaldía asistida de la Comisión de la Junta municipal, de un Notario público de esta ciudad y del Secretario del Excelentísimo Ayuntamiento.

Se hará el remate con arreglo al pliego de condiciones que está expuesto al público en la Secretaría de la Corporación municipal para que pueda ser examinado por quien lo desee, con las modificaciones que previenen el artículo 281 del Reglamento vigente del ramo ó sea admisión de proposiciones que cubran las dos terceras partes del tipo y adjudicación al mejor postor sin ulterior licitación por término de un año, acordadas por la Junta municipal en su sesión del día 13 de los corrientes.

Durará una hora y las propuestas se harán por pujas á la llana.

Para ser admitido como licitante es necesario presentar la cédula personal y la carta de pago que acredite haber constituido en la depositaria del Ayuntamiento ó en la Caja del Tesoro público el 5 por 100 del tipo del remate, ó consignarlo en la Mesa que preside la subasta.

La fianza definitiva consistirá en el 25 por 100 del tipo de adjudicación y se constituirá en metálico, billetes del Banco de España, valores del Estado al tipo de cotización en el día en que se formalice el contrato, ó fincas rústicas y urbanas, admitidas previamente por la Corporación municipal y aseguradas en una compañía nacional por cantidad bastante á cubrir indicado 25 por 100.

El arrendatario quedará obligado á recaudar los arbitrios extraordinarios, cuya cobranza se autorice á este Ayuntamiento, en conformidad con lo que previene el vigente reglamento de consumos y con la intervención y condiciones de fiscalización que el Municipio acuerde para su exacción; no pudiendo ser admitidos como tales arrendatarios los que no puedan serlo, según dicho reglamento y disposiciones que rigen.

CONSIGNACIONES Ó CUPOS	Pesetas.				
	Derechos del Tesoro	Décima de recargo.	3 por 100 de cobranza y conducción.	Recargo municipal del 100 por 100.	TOTAL
Cupo general	175.000	17.500	5.755	175.000	373.275
Sal	10.633 50	1.063 35	350	2	12.047 75
Alcoholes	15.950 25	1.595	526 35	15.950 25	34.021 85
TOTALES	201.583 75	20.158 35	6.652 25	190.950 25	419.344 60

Lucena 14 de Noviembre de 1901.  
—El Alcalde, El Conde de Hust.—  
P. M. de S. E.: El Secretario, G. Quintana.

Núm. 3092

Hago saber: que por el Ayuntamiento que me honro presidir, se ha acordado sacar á pública subasta el arriendo, durante el año de 1902, del arbitrio sobre puestos públicos en la plaza de Abastos, calles y paseos, y sillas instaladas en las ferias y veladas que se celebren.

La subasta tendrá lugar en la Sala Alcaldía de este Ayuntamiento á los treinta días después de publicado este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á las dos de la tarde, constituida la Mesa en la forma que determina la vigente Instrucción de 26 de Abril de 1900, siendo el tipo del remate 9.250 pesetas, no siendo admitidas las propuestas que bajen de dicha suma.

Los licitadores tendrán que depositar previamente en la Caja municipal, en concepto de fianza provisional, el 5 por 100, y habrán de hacer las proposiciones por escrito, en pliego cerrado, según el siguiente modelo:

«El que suscribe, provisto de cédula personal, se ha enterado de la subasta para el arriendo del arbitrio de puestos públicos en la plaza de Abastos y en las calles y plazas con motivo de las ferias y veladas, durante el año de 1902, y conforme con lo que se previene en el pliego de condicio-

nes, lo arrienda en la suma de . . . . . (en letra) pesetas.—Lucena, fecha y firma del proponente.»

El contrato se hará á riesgo y ventura, y será rescindido caso de no aprobarse por la Superioridad la consignación respectiva del presupuesto.

La fianza definitiva se constituirá en la Depositaria municipal, y consistirá en 1.500 pesetas.

La licitación durará media hora y se observarán en ella todas las prescripciones que contiene la Instrucción indicada.

El pliego de condiciones estará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento todos los días laborables desde hoy hasta el en que se celebre la subasta.

En cumplimiento de lo preceptuado se hace público por medio del presente.

Lucena 14 de Noviembre de 1901.  
—El Conde de Hust.—Por mandado de S. S.ª: el Secretario, G. Quintana.

Núm. 3093

Hago saber: que por el Ayuntamiento que me honro presidir se ha acordado sacar á pública subasta el arrendamiento del local de la Pescadería, durante el año de 1902.

La subasta tendrá lugar á los diez días, contados desde el siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en el despacho de la Alcaldía, á las dos de la tarde, constituida la Mesa en la forma que determina la Instrucción vigente de 26 de Abril de 1900, siendo el tipo de remate 456'25 pesetas, no siendo admitidas las proposiciones que bajen de dicha suma.

Los licitadores tendrán que depositar previamente en la Caja municipal el 5 por 100 del tipo de subasta, y harán las proposiciones por escrito, en pliego cerrado, según el modelo siguiente:

«El que suscribe, con cédula personal que acompaña, enterado de la subasta anunciada para hoy sobre el arriendo del local destinado á Pescadería, durante el año de 1902, arrienda dicho local en la cantidad de . . . . . (por letra) pesetas.—Lucena, fecha y firma del postor.»

El contrato se hará á riesgo y ventura, y se rescindiré en el caso de no ser aprobada por la Superioridad la consignación respectiva del presupuesto, y con los deberes y derechos que se consignan en el pliego de condiciones.

La fianza definitiva se constituirá en la Depositaria municipal, y consistirá en 50 pesetas.

La licitación durará media hora, y se observarán en ella las prescripciones de la citada Instrucción.

El pliego de condiciones estará expuesto al público todos los días laborables, desde hoy hasta el de la subasta.

En cumplimiento de lo preceptuado se hace público por medio del presente.

Lucena 14 de Noviembre de 1901.  
—El Conde de Hust.—Por mandado de S. E.: El Secretario, G. Quintana.

## BAENA

Núm. 3099

Don Eduardo Monroy Priego, Alcalde Presidente del Ilustre Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que el proyecto de presupuesto ordinario de esta villa, para el año de 1902, ha sido aprobado por el Ayuntamiento, previa censura del Síndico, y queda expuesto al público en la Secretaría por espacio de quince días, según lo previene el art. 146 de la ley Municipal.

Baena 15 de Noviembre de 1901.—E. Monroy.

Núm. 3127

Hago saber: que declarada desierta por falta de licitadores la subasta celebrada el día 11 del actual para el arriendo a venta libre del cupo de consumos y sus recargos autorizados, para el año 1902 y los dos subsiguientes, se anuncia una segunda que tendrá lugar a los diez días a contar desde el siguiente al en que aparezca publicado este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, de una a dos de la tarde, en la Casa Consistorial, bajo el mismo tipo y condiciones que la anterior, admitiéndose proposiciones que cubran las dos terceras partes del tipo total, las cuales ascienden a pesetas 132.253'84, en cuyo caso el contrato solo tendrá validez por el año próximo venidero.

Baena 18 de Noviembre de 1901.—E. Monroy.

## IZNÁJAR

Núm. 3103

Don Juan Jaimes Quintana, Alcalde accidental Presidente del Ilustre Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este término municipal, para el venidero año de 1902, por acuerdo de la Corporación de mi presidencia queda desde hoy expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, para que dentro de dicho plazo puedan los contribuyentes en él comprendidos aducir las reclamaciones que estimen procedentes.

Iznájar 14 de Noviembre de 1901.—Juan Jaimes.—Por su mandato: Juan María de la Barrera.

## MONTILLA

Núm. 3105

Don Miguel Márquez del Real, Alcalde presidente del Excmo. Ayuntamiento constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que terminada en borrador la matrícula industrial de esta población, para el año próximo de 1902, queda expuesta a examen del público en la Secretaría municipal por término de ocho días hábiles, contados desde el en que aparezca inserto el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que los contribuyentes comprendidos en aquella puedan formular las reclamaciones u observaciones que a su derecho convengan.

Montilla 16 de Noviembre de 1901.—Miguel Márquez del Real.—Por mandato de su señoría: José García Moyano, Secretario.

## FERNAN NUÑEZ

Núm. 3106

Don Rafael Baena Gómez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado el padrón del impuesto de cédulas personales de este Municipio, para el año de 1902, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, para que pueda ser examinado por cuantas personas lo deseen, y aducir contra el mismo las reclamaciones que crean conducentes.

Fernán Núñez 14 de Noviembre de 1901.—Rafael Baena.

## CABRA

Núm. 3108

Don Ramón Arjona Amaro, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que hallándose terminado el padrón de cédulas personales que ha de regir durante el próximo año de 1902, queda de manifiesto en la Secretaría municipal por término de ocho días, a fin de que los interesados puedan examinarlo y aducir las reclamaciones que estimen convenientes.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento del vecindario.

Cabra 16 de Noviembre de 1901.—Ramón Arjona.—Por mandato de su señoría: Joaquín Mora, Secretario.

## ESPEJO

Núm. 3135

Don Francisco Gracia Romero, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminados por este Ayuntamiento y Junta pericial los repartimientos de contribución sobre las riquezas rústica y pecuaria y urbana, de este término municipal, respectivos al próximo año de 1902, quedan expuestos al público en la Secretaría Capitular por término de ocho días, para que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarlos y aducir las reclamaciones que estimen procedentes.

Espejo 18 de Noviembre de 1901.—Francisco Gracia.

## Ilustre Colegio Notarial de Sevilla

Núm. 3081

## ANUNCIO

Debiendo proveerse por concurso, entre los Notarios que las soliciten y se hallen en las condiciones marcadas para los aspirantes al segundo de los turnos señalados en el art. 7.º del reglamento general del Notariado, las Notarías vacantes en Iznájar, Castaya y Marchena, que corresponden a los distritos notariales de Rute, Huelva y Marchena, respectivamente, se hace público por medio del presente anuncio para que los aspirantes presenten sus solicitudes documentadas a la Junta directiva de este Colegio Notarial, en el improrrogable plazo de treinta días naturales, contados desde el siguiente al en que aparezca la convocatoria en la *Gaceta de Madrid*.

Sevilla a 15 de Noviembre de 1901.

—El Decano Presidente, Ildefonso Calderón.—El Secretario, Licenciado Diego de León Sotelo y Escobedo.

## Comisión de apremio

por propiedades y derechos del Estado de la provincia de Córdoba.

Núm. 3079

## EDICTO

Don Manuel Guerrero-Estrella y Avila, Comisionado de apremio por el ramo de propiedades y derechos del Estado en esta provincia.

Hago saber: que en los expedientes que se instruyen por esta Comisión para realizar atrasos de plazos de Bienes nacionales, no han podido ser notificados, por defunción ó variación de domicilio, los deudores al Estado por el referido concepto que a continuación se expresan:

En Zuheros, D. Manuel Zafra Salamanca.

En Lucena, D. Alonso Villa González y D. Juan García Morales.

En Castro del Río, D. Antonio Rodríguez Carretero y D. José Palomares Lopera.

En Luque, D. Antonio Albañil Garrido.

Y en cumplimiento a lo preceptuado en el art. 18 de la Instrucción aprobada por Real orden de 13 de Julio de 1878, para la ejecución de la ley de 13 de Junio del mismo año, se citan por el presente edicto tanto a los herederos de los difuntos como a los que han variado de domicilio ó residencia, que quedan relacionados, para que en el término de diez días comparezcan a pagar sus adeudos, publicados oportunamente en este diario oficial; advirtiéndoles que de no verificarlo en el indicado plazo se venderán en quiebra las fincas que motivan el descubierto, sin perjuicio de seguir practicando las diligencias necesarias para exigirles las responsabilidades que procedan.

Córdoba 14 de Noviembre de 1901. Manuel Guerrero-Estrella.

## JUZGADOS

GERONA

Núm. 3084

Don Antonio Pérez Martínez, primer Teniente de Infantería, segundo ayudante de la plaza de Gerona y Juez instructor del expediente que por falta grave de primera deserción se instruye contra el soldado del Regimiento Dragones de Santiago noveno de Caballería, Manuel Chaparro Sanchez.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado expresado, hijo de Antonio y Concepción, natural de Puente Genil, Ayuntamiento de Puente Genil, provincia de Córdoba, distrito Militar de Andalucía; nació en tres de Mayo de mil ochocientos setenta y ocho, de oficio del campo, estado soltero, su estatura un metro setecientos diez milímetros; sus señas no constan; para que en el preciso término de treinta días, a contar desde la publicación de esta requisi-

toria en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines Oficiales* de las provincias de Gerona y Córdoba, se presente en este Juzgado, sito en el Gobierno militar de esta Plaza, para responder a los cargos que le resulten en dicho expediente, bajo apercibimiento de que si nó comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde parándole el perjuicio a que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero a todas las autoridades tanto civiles como militares y de policía judicial a fin de que practiquen activas diligencias para su busca y captura, y en caso de ser habido Manuel Chaparro Sanchez, lo detengan y remitan preso con las seguridades debidas a dicho Gobierno militar y a mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Gerona ocho de Noviembre de mil novecientos uno.—Antonio Pérez.

## FUENTE DE CANTOS

Núm. 3087

Don José de Solís y Vigue, Juez de instrucción de esta villa y su Partido.

Por el presente edicto cito y llamo a dos sujetos, cuyas señas personales y de vestir se expresan a continuación, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en el de la de Sevilla, Huelva, Cáceres, Córdoba en la *Gaceta de Madrid* comparezcan en la sala Audiencia de este Juzgado con objeto de recibirles declaración en la causa que instruyo por robo de cinco pesetas a Estanislao Monjo García, vecino de Monesterio, ocurrido el citado hecho en la tarde del día siete de los corrientes en la carretera que desde esta villa conduce a la referida de Monesterio y sitio denominado «Lomo del Campo».

Al mismo tiempo ruego y encargo a todos los individuos de la Guardia civil y agentes de la policía judicial, procedan a la busca, captura y remisión a este Juzgado de referidos dos sujetos, y caso de ser habidos los pongan a mi disposición en la cárcel pública de esta villa.

Dado en Fuente de Cantos a quince de Noviembre de mil novecientos uno.—José de Solís.—El Secretario, Manuel Martín.

## Señas de los sujetos

Uno alto, rubio, como de 25 a 30 años, vestido de pantalón ancho de lona, blusa azul larga amarrada a la cintura, alpargatas y sombrero negro de ala ancha y de bastante uso.

Otro como de 40 años, estatura regular, moreno, chato y vestido en la misma forma que el anterior.

## DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE CÓRDOBA

Núm. 3118

### Sección administrativa de Beneficencia

RESUMEN del gasto hecho por viveres y medicinas en los cuatro Establecimientos benéficos, durante el mes de Septiembre último, y precio de cada estancia:

	Pesetas.	Pesetas.
<b>HOSPITAL DE AGUDOS</b>		
Pan, carne y varios viveres.....	8 174 27	9.537 89
Medicinas, deducidas 45'25 ptas. importe de las suministradas á la Casa Central de Expósitos. Son baja:	1.363 62	
Por 1.350 estancias á 1'50 pesetas causadas por veinte Hermanas y veinticinco dependientes.		2.025
<i>Total á distribuir.....</i>		7.512 89
Y habiéndose causado 8.435 estancias, resulta la de cada acogido á 0'890 pesetas.		
<b>HOSPITAL DE CRÓNICOS</b>		
Pan, carne y varios viveres.....	3.172 99	3.433 80
Medicinas, deducidas 61'86 pesetas importe de las suministradas á la Casa do Socorro Hospicio..... Son baja:	260 81	
Por 420 estancias á 1'50 pesetas cada una causadas por ocho Hermanas de Caridad y seis dependientes que pertenecen en el Establecimiento.....		630
<i>Total á distribuir.....</i>		2.803 80
Y siendo 3.549 las estancias de los acogidos resulta cada una á 0'790 pesetas.		
<b>CASA DE SOCORRO-HOSPICIO</b>		
Pan, carne y varios viveres.....	7.247 55	7.320 91
Botica..... Son baja:	73 36	
Por 660 estancias á 1'50 pesetas cada una, causadas por quince Hermanas de Caridad y seis dependientes.....		990
<i>Total á distribuir.....</i>		6.330 91
Y habiéndose causado 11.959 estancias, resulta la de cada acogido á 0'520 pesetas.		
<b>CASA CENTRAL DE EXPÓSITOS</b>		
Pan, carne y viveres.....	3.827 77	3.873 02
Botica..... Son baja:	45 25	
Por 1.240 estancias á 1'50 pesetas causadas por doce Hermanas de Caridad y los treinta dependientes.....		1.860
<i>Total á distribuir.....</i>		2 013 02
Cuya suma, aplicada á las 4.470 estancias ordinarias, resulta cada una á 0'45 pesetas.		

Córdoba 18 de Noviembre de 1901.—El Vicepresidente, Rafael Barrios.

### Capitanía general de Andalucía

HOSPITAL MILITAR DE CORDOBA

Núm. 3082

#### ANUNCIO

Por el presente se convoca á concurso de postores para el abastecimiento de los viveres y artículos que se consideren necesarios durante el mes próximo venidero en este Establecimiento, y cuyas clases y condi-

ciones son las que á continuación se detallan, debiendo verificarse dicho concurso en este Hospital, el día 30 del corriente, á las nueve horas del mismo:

Aceite vegetal de 1.ª clase puro de oliva, bien clarificado.

Arroz de 1.ª bien cribado y limpio.  
Azucar blanco superior en perfecto estado de limpieza.

Carbón de cok, compacto y desprovisto de agua.

Idem vegetal de encina, desprovisto de tierra y de picón.

Carne de vaca superior facilitada en 3/4 de pulpa y 1/4 de hueso, en perfecto estado de conservación, desprovista de sebos y sustancias grasas, fáciles á la cocción por proceder de reses jóvenes.

Chocolate de buena calidad, desprovisto de féculas, sustancias minerales y en general de materias nocivas.

Gallinas en buen estado de salud.

Garbanzos de Castilla de buena calidad y facil cocción.

Huevos en buen estado de conservación.

Jabón común de sosa, desprovisto de exceso de álcalis y de sustancias minerales.

Jamón magro del país perfectamente conservado, añejo, desprovisto de exceso de sal y sin enranciar.

Leche de vaca que marque 35 grados en el Lactómetro.

Manteca de cerdo salada, desprovista de sebos, sustancias grasas y minerales que la impurifiquen.

Pasta para sopa de diferentes clases, frescas, sin presentar señales de enmohecimiento.

Patatas en buen estado de conservación.

Pollos de gallina en perfecto estado de salud.

Tocino en hojas de poco grueso, con vetas de jamón, sin exceso de sal y sin enranciar.

Vino tinto común, desprovisto de agua, materias colorantes y sales minerales que lo impurifiquen.

Vino de Jerez, bien clarificado, desprovisto de agua y materias extrañas que lo impurifiquen.

Leña seca de encina ó de olivo.

Velas de esperma.

#### OBSERVACIONES

1.ª Los artículos serán puestos en el Establecimiento de cuenta y riesgo de los abastecedores.

2.ª Será desechada toda oferta que no reuna las condiciones expresadas, para lo cual se presentarán muestras por los postores, siendo árbitros los que suscriben para juzgar en el acto sobre la aceptación de las proposiciones aun cuando medie asesoramiento de peritos.

3.ª Los pagos estarán sujetos al 1'20 por 100 de descuento que establece la ley vigente para los que efectúe el Estado.

Córdoba 15 de Noviembre de 1901.  
El Administrador, Manuel Marquez.  
—V.º B.º: el Comisario de Guerra Interventor, José Martinez.

### SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se insertan á continuación varios artículos del Real decreto de 26 de Abril último:

Art. 8.º En los pliegos de condiciones se consignarán necesari-

amente, entre otras, la obligación del rematante de pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios que autoricen la subasta, escrituras, y en general, toda clase de gastos que ocasionen la subasta y formalización del contrato.

Art. 9.º El anuncio habrá de contener los pliegos de condiciones del contrato, siempre que la cuantía total de éste exceda de 50.000 pesetas.

Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 3.ª del art. 8.º

Las Corporaciones provinciales y municipales no procederán al otorgamiento de la escritura de los contratos en que tal instrumento público se exija, si que, en el acto de referencia, exhiban los rematantes el resguardo de haber constituido la fianza definitiva.

En la imprenta del "Diario de Córdoba," Lefrados 18, se hallan de venta

**Cédulas de apremio**  
de segundo grado, con arreglo á la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

### CONSUMOS

Los nuevos estados mensuales de unidades de especies tarifadas, á 6 céntimos ejemplar.

### Repartimientos

de las riquezas rústica y urbana, sus listas cobratorias y estados.

### JUSTIFICANTES

de revista.

**Listas de embarque**  
con arreglo al último modelo.

**REPARTIMIENTO**  
de consumos y lista cobratoria.

### CUENTAS

de caudales y de ordenación.

**LOS EXPEDIEN-**  
tes para guardas jurados.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA